

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Septiembre 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Comandante del puesto de la Guardia civil de Alhaurín de la Torre denunció al Juzgado municipal de dicho pueblo el supuesto atentado, que decían habian cometido varios vecinos de la misma población, abriendo una acequia en la finca llamada Fuensanguínea chica, propiedad de los Sres. Bustos, por lo que, el Juez municipal de Alhaurín incoó las oportunas diligencias sumariales, comunicadas al de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga por oficio de 23 de Enero del año corriente, habiéndose denunciado los mismos hechos ante el Juzgado de instrucción por el

propietario D. Joaquín de Bustos y García en 26 del indicado mes:

Que instruido el oportuno sumario, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Alhaurín y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado por oficio de 17 de Marzo, alegando: que la presente cuestión se limita al hecho de haber ordenado el Alcalde de Alhaurín de la Torre desaterrar la acequia que conduce las aguas del nacimiento de Fuensanguínea al cauce general en una extensión de cien pasos, por cuyo hecho el Juez de instrucción instruyó causa criminal, que, según la información testifical practicada ante la Alcaldía de Alhaurín, en la que declararon 35 vecinos de dicho pueblo, las aguas de referencia vienen desde tiempo inmemorial por la acequia existente al cauce general para el uso y aprovechamiento del pueblo, molinos y regantes, pagando sus cuotas respectivas por la limpia de la acequia, de lo cual se deduce que tanto ésta como el cauce por donde corren son públicos, y en tal concepto no pueden interrumpirse los usos y aprovechamientos á que están destinadas las repetidas aguas; que, correspondiendo á la Administración la policía de las aguas públicas, no ofrece duda que el Alcalde de Alhaurín, después de averiguar que la merma notada en la corriente del cauce general obedecía al aterramiento de la acequia de Fuensanguínea, pudo ordenar la limpia de la misma, á fin de que removidos los obstáculos, volviese el público á disfrutar de las aguas á que tiene derecho desde tiempo inmemorial; que tratándose de un asunto puramente administrativo y regulado por leyes especiales de igual carácter, no tiene la jurisdicción ordinaria competencia para conocer del

mismo mientras no se resuelva previamente por la Administración si el referido Alcalde obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la limpia de la acequia del nacimiento de Fuensanguínea; citaba textualmente el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 4.º, 30, 226 y 243, en su caso 3.º, de la ley de 13 de Junio de 1879:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que según declaración de los Peritos agrónomos nombrados por el Juzgado, la cantidad de agua que fluía del manantial de Fuensanguínea el día en que tuvo lugar la diligencia pericial de reconocimiento no era de un litro de agua por segundo, por lo que debían considerarse insuficientes para el abastecimiento del pueblo y para su aplicación á las industrias molineras, pues aun para los riegos son de suyo insignificantes; que en el título de adquisición de la finca denominada Fuensanguínea chica, de la que forma parte integrante el manantial de agua que corre por la acequia, cuya limpia ha originado el presente conflicto, no consta servidumbre alguna de aguas, y, por tanto, que el dominio del inmueble lleva consigo el de las aguas; que dichas aguas son, por consiguiente, de índole privada, según el artículo 408 del Código civil, en relación con el art. 5.º de la ley de Aguas; que los hechos denunciados al Juzgado revisten caracteres de delito, correspondiendo su conocimiento á los Tribunales ordinarios; que tales hechos no pueden ser de la competencia administrativa, puesto que se trata de haber entrado en propiedad privada sin permiso del dueño, causando daño y privando al mismo del disfrute de las aguas; que supuesto el carácter privado de las aguas, la Administración sólo tiene respecto de ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes, según el art. 227 de la ley de Aguas; y que en el presente caso no existe cuestión previa, porque el objeto de esa causa no exige declaración alguna administrativa, dada la índole de los hechos delictivos realizados, siendo, por tanto, improcedente el requerimiento de inhibición pretendido por la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; da por vistos en el auto la Autoridad judicial los arts. 408 y 414 concordantes del Código civil, los arts. 5, 227, 254 y demás aplicables de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el art. 10 de la Constitución del Estado, 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y sentencias concordantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa

el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 408 del Código civil, á tenor del cual son de dominio privado: 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predio de dominio privado, mientras discurren por ellos:

Visto el art. 5.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nazcan continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo por su uso ó aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios»:

Visto el art. 227 de la misma ley, con arreglo al cual la Administración se limitará á ejercer sobre las aguas de dominio privado la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 254 de la citada ley, según el que, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando que, para resolver esta competencia es absolutamente indispensable determinar la condición de las aguas que nacen dentro de la finca denominada Fuensanguínea chica, propia de los Sres. Busto; y el Alcalde de Alhaurín no pudo decidir sobre tan importante extremo por medio de una información de vecinos del pueblo, invadiendo de esta suerte atribuciones propias de los Tribunales de justicia, únicos que pueden definir y declarar el derecho:

Considerando que el Código civil, en su art. 408, número 1.º, establece que son de dominio privado las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predio de dominio privado mientras discurren por ellos; precepto contenido igualmente en el art. 5.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y en el caso presente, el manantial de que se trata forma parte integrante de la finca llamada Fuensanguínea chica, sin que se haya demostrado que sobre ella grave servidumbre alguna de aguas, ni exista disposición de los Tribunales ordinarios que altere ó modifique la naturaleza ni el uso y aprovechamiento de las que discurren dentro de dicha finca:

Considerando que el art. 254 de la propia ley previene taxativamente que á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión; precepto con sujeción al cual, si fuera cuestión vedada, que no lo es, la naturaleza y condición de las aguas de que se trata, aun debiera resolverse la competencia á favor de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la Administración, respecto de las aguas de dominio privado, debe limitarse á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes, según lo preceptúa el art. 227 de la repetida ley:

Considerando que el conocimiento de los hechos denunciados no puede ser de la competencia de la

Administración, puesto que se trata de haber entrado en propiedad ajena sin permiso de su dueño, causando daño y privando al mismo del disfrute y aprovechamiento de las aguas nacidas en su predio, hechos todos que pueden revestir caracteres de delito, correspondiendo á los Tribunales ordinarios su comprobación:

Considerando, por tanto, que en el presente conflicto jurisdiccional no hay cuestión alguna previa administrativa que resolver, y cuya resolución pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Septiembre 1901)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de la relación de los contribuyentes de esta capital que no han satisfecho sus cuotas por la contribución rústica, urbana, industrial, carruajes, casinos y utilidades, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término que prefiija el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, á 10 de Septiembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION SEXTA

D. José Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pozuel de Ariza:

Certifico: Que en el libro de sesiones, que celebra la Junta municipal del mismo en el corriente año, se encuentra la relativa á la votación del presupuesto municipal de 1902, y en ella, el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 925 pesetas y 13 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito que acaba de votar la Junta municipal para el próximo año de 1902, la Corporación, cumpliendo la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 declarada vigente, paso en primer lugar á revisar todas y cada una de las partidas que comprende el citado presupuesto, al objeto de procurar en lo posible su nivelación; y resultando que en modo alguno son susceptibles de economía las partidas consignadas para gastos, por hallarse limitadas á lo estrictamente indispensable; á fin de satisfacer las atenciones á que se destinan, así como tampoco el aumento de ingresos que aparecen adoptados en su mayor rendimiento cuantos ordinarios permiten las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, y en vista de que es de todo punto necesario el cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 925'13 pesetas estableciendo un impuesto mórtico sobre especies de consumo no tarifadas por el Estado, la Junta pasó desde luego á deliberar sobre lo que más convenía establecer, que fuesen menos gravosos y más adaptables á las circunstancias de la localidad, y discutido que fué suficientemente el asunto, de unánime conformidad se acordó.

1.º Proponer al Gobierno de S. M. la creación de un impuesto conveniente en concepto de recurso ó arbitrio extraordinario sobre el consumo probable de la paja y leña de todas clases, que durante el año 1902 se haga en este pueblo, preste aquel rendimiento con estricta sujeción á la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad	Precio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado al año.	Importe del mismo.	Producto.
		Ptas.	Ptas.	Kilogrs.	Pesetas.	Ptas.
Paja de todas clases	Kgs.	0'031	0'005	130.276	4038'56	651'38
Leña id...	Id.	0'01	0'0018	152.087	1520'87	273'75

2.º Que este Municipio no puede hacer uso en manera alguna como ingreso en su presupuesto del arbitrio de pesas y medidas por no ofrecer rendimiento ó utilidades con la limitación que precisan las disposiciones vigentes con que cubrir las relacionadas 925'13 pesetas.

3.º Que se instruya sin dilación el expediente de que trata la Real orden de 3 de Agosto 1878 imponiéndose un gravamen de 0'005 pesetas por kilogramo de paja y el de 0'0018 pesetas por kilogramo sobre el de la leña, que no llega al 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en este pueblo; tomándose del precedente acuerdo una copia que se fijará al público por término de

15 días y otra para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez pasado aquel plazo, con unión de los documentos que enumera la disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, se remita el expediente al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, para que una vez emitidos los informes oportunos, se digne acusarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo cual se terminó la sesión, que autorizan los señores de la Corporación que saben hacerlo, de que yo, el Secretario, certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, Luis Vela.—Manuel Bermúdez.—Miguel Magaña.—Luis Lite.—Fermin Ruiz.—Gabriel Lite.—Angel Magaña.—José Rodríguez, Secretario.»

Es copia conforme en un todo á su original á que me refiero y remito en caso necesario. Y para que conste á los efectos acordados, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, en Pozuel de Ariza, á 5 de Septiembre de 1901.—V.º B.º, El Alcalde, Luis Vela.—El Secretario, José Rodríguez.

El arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas impuesto con el carácter de obligatorio por el tiempo que media desde el 10 de Octubre próximo al 29 de Septiembre de 1902, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 26 de Septiembre del corriente año, de tres á cinco de su tarde, bajo el tipo de 4.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará la segunda á los 10 días después, á las mismas horas y en el propio local; advirtiéndose que ha trascurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 27 de Abril último, sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo y condiciones de la subasta.

Torralba de Ribota 11 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Luis Lasa.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo en pública subasta del impuesto de pesas y medidas de este Municipio por el período de 15 meses, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo al 31 de Diciembre de 1902, he señalado para el acto de la licitación, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría municipal, el día 29 del actual, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Bisimbre 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Carlos Royo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos y para el próximo año de 1902, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez de su mañana y de no causar efecto se celebrará la segunda el día 28 del

mismo, en el mismo local y á la misma hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado á la primera. Si ésta tampoco diere resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 8, 18 y 28 de Octubre próximo, todas ellas en el mismo local y á la misma hora que la citada en la primera y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villanueva de Gállego 11 de Septiembre de 1901. El Alcalde, Mariano Ferrando.

El Ayuntamiento y asociados, en Junta municipal, tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes, por término de tres años y en subasta pública, que tendrá lugar en la Casa consistorial, á las diez del día 19 del corriente; si no hubiese licitador, se celebrará otra segunda el día 30 del mismo á igual hora, con sujeción á lo dispuesto en el art. 281 del Reglamento, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas se verificarán en los días 9, 18 y 27 de Octubre, en el local y hora antes citados, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Moyuela 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Aznar.

Por terminación del contrato se hallará vacante desde 1.º de Octubre próximo la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.500 por las igualas de los vecinos; de las que responderá una junta de mayores contribuyentes.

Los Profesores que deseen solicitar dicha plaza pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 29 del actual, en que se proveerá.

Rueda de Jalón 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, José Martín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha, ha acordado citar al testigo, vecino de esta ciudad, Salvador León, de profesión estudiante y cuyo domicilio se ignora, para que el día 20 de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Excmo. Audiencia provincial de esta ciudad, á la vista en juicio oral de la causa instruída sobre lesiones contra Juan Carbón Alasanz; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1901.—El Escribano, José Guitarte.